

EL INTERROGATORIO

En lo que toca al interrogatorio, se puede decir que es forma principal, entre las secundarias, el que se aconseja como la técnica penal, calificándola como protectoras de la verdad, ya se ha indicado de él, con suficiente amplitud, y se ha mostrado cómo sirve no solo para descubrir una historia que es de vital importancia que conduce a descubrir la verdad, y más aún, para corregir los posibles errores del Agente Fiscal, sino también para descubrir y para corregir los errores del testigo, y para descubrir y paralizar su posible intención de inducir en error a los sujetos procesales. Todo lo que se dijo en general, debe repetirse en su totalidad respecto al testimonio del sindicado, inclusive en lo que se refiere a la prohibición de las preguntas capciosas y a las sugerencias ilícitas. Ahora solo hay que agregar que si las sugerencias ilícitas son una simple violencia contra la verdad en relación con cualquier otro testigo, por el contrario, en relación con el acusado, son también violencia contra la justicia. El acusado inocente que se siente sorprendido o violentado por el modo de interrogar que emplea el Agente Fiscal, pierde toda su fe en la justicia humana, y en ocasiones pierde toda fuerza para ejercer el sagrado derecho de su propia defensa. Si la sugestión es de por sí odiosa con respecto a cualquier testigo, lo es en grado sumo cuando se ejerce sobre el acusado, cuando por medio de la fuerza o artimañas se trata de inducirlo a que emplee sus armas contra si mismo.

Por nuestra parte, al paso que reconocemos, por las razones antes expuestas, el derecho que tiene el sindicado para abstenerse de responder, también reconocemos que el fiscal tiene derecho a interrogarlo; pero para que este último derecho no entre en conflicto con el primero, es preciso que el interrogatorio se realice sin insidias ni violencias: El interrogatorio es tan útil para el descubrimiento de la verdad, que no se puede omitir, especialmente cuando se refiere al sindicado, no solo con la finalidad de lograr el descubrimiento de su eventual culpabilidad, sino también y mayormente con el objeto de conseguir la demostración de su posible inocencia; pero repetimos que el interrogatorio no es legítimo sino en cuanto respete la conciencia del acusado, a quien se le debe reconocer el derecho al silencio.

Para la completa apreciación formal del testimonio, del mismo modo que se tiene en cuenta el carácter judicial y el interrogatorio, así también deben tomarse en consideración todas las demás formas que son juzgadas por la técnica penal como protectoras de la verdad.

Existe una forma que, a pesar de que se la considera como favorable a la verdad en cuanto a cualquier testimonio, debe siempre descartarse del testimonio del acusado, y es el juramento. La razón de esto ya se ha estudiado.

Al tratar de establecer la naturaleza del testimonio del sindicado, partiendo de la premisa de que la obligación del delincuente frente a la justicia estatal solo es negativa, se deduce lógicamente que el sindicado, a diferencia de cualquier otro, es un testigo a quien no se le puede compeler. Se dijo que el acusado no solo no puede ser obligado a confesar, sino que no puede ser constreñido a rendir testimonio. Ahora bien, el juramento no se toma como forma protectora de la verdad sino en cuanto se cree que tiene virtualidad para ejercer una coacción interior que obligue al testigo a decir la verdad.

Por consiguiente, el juramento está en contradicción con el derecho del sindicado a no testimoniar, o simplemente a no confesar que es autor del delito, ya que el juramento es una coacción sobre su ánimo, y toda coacción, interior o exterior, que implique violencia sobre el acusado para que confiese, es siempre ilegítima y debe rechazarse. Por esto, las legislaciones positivas no imponen penas por falso testimonio al sindicado, y ni siquiera existe en este caso la formalidad del recuerdo de las penas con que se amenaza al falso testigo, formalidad que en cuanto a cualquier otro testigo es muy importante, porque sirve de obstáculo contra la posible intención de engañar que abrigue el testigo. Esta es, prácticamente la apreciación formal del testimonio del acusado.